

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informó que correspondió a este Juzgado, por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial el 28 de julio 2020, el conocimiento de la presente demanda de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica. La demanda fue presentada desde el 17 de enero de 2017, correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba y bajo el radicado No. 23162 31 03 001 2017 00159 00, agencia Judicial que la admitió, se logró la notificación de todos los demandados, los mismos se pronunciaron sobre la acción impetrada; no obstante lo anterior, mediante auto de 25 de marzo de 2020, el juez determinó que no era competente para conocer del asunto y dispuso su remisión a los juzgados Civiles del Circuito de Medellín (R), sin que haya existido controversia o petición alguna sobre la competencia. Este Despacho recibió el expediente el día 28 de julio de 2020 y se le dio nuevo radicado. Los términos en procesos civiles estuvieron suspendidos el 31 de julio de 2020, sírvase proveer.



**MELISA MUÑOZ DUQUE**

**Oficial mayor**

<b>Radicado:</b>	05001 31 03 022 2020 00128 00
<b>Proceso:</b>	Imposición Servidumbre Eléctrica
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
<b>Demandados:</b>	Ayda del Carmen Salgado Acosta y otros
<b>Auto interlocutorio:</b>	182
<b>Asunto:</b>	Declara incompetencia - propone conflicto negativo de competencia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto del año de dos mil veinte (2020)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a resolver la viabilidad o no de asumir el conocimiento del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. en contra de Ayda del Carmen Salgado Acosta cónyuge supérstite de Carlos Romero Mestra Cordero y sus herederos indeterminados.

**2. ANTECEDENTES**

En la fecha previamente indicada, fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial el presente expediente, relativo a proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., en contra Ayda del Carmen Salgado Acosta cónyuge supérstite de Carlos Romero Mestra Cordero y sus herederos indeterminados, el cual ha sido conocido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, quien lo admitió mediante auto de 25 de enero de 2017 y realizó inspección judicial,

el 3 de febrero del mismo año, en la cual autorizó la ejecución de las obras por parte del extremo demandante.

Así mismo, los sujetos que componen la parte pasiva fueron notificados, quienes se pronunciaron sobre los hechos de la demanda, sin oponerse al valor indemnizatorio. Igualmente, la demanda se encuentra inscrita en el bien objeto del proceso, es decir, en la dependencia judicial aludida, se adelantó prácticamente todo el trámite legal que corresponde a este tipo de actuaciones, **sin que se hubiera presentado controversia alguna sobre la competencia.**

No obstante, mediante proveído del pasado 25 de marzo, esto es, tres (3) años y dos (2) meses después de admitir la demanda, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete dispuso declarar la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso y ordenó remitirlo a los Jueces Civiles del Circuito de Medellín, al sostener que, por ser la entidad demandante una empresa de servicios públicos mixta, del orden nacional y vinculada al ministerio de minas y energías, debe darse aplicación al numeral 10 del artículo 28 del CGP, donde se erige como competente el juez del domicilio de dicha entidad, al argüir, para el efecto, cumplir con lo dispuesto en el auto AC140-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

### 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, corresponde a este Despacho ejercer el control de admisibilidad y, en ejercicio de lo propio, se procederá a proponer conflicto de competencia con fundamento en el artículo 139 del C.G.P, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicarse que esta judicatura disiente de la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cerete – Córdoba, puesto que, si bien la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia en la que se sustentó la remisión del expediente, unificó criterios en cuanto a que en los procesos en que se ejerce un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso; dicha decisión debe ser aplicable a los procesos que se presenten con posterioridad a dicho proveído, esto es, 24 de enero de 2020, no así a procesos ventilados con anterioridad donde ya se ha trabado la litis, en los que el extremo actor definió la competencia al acudir a la **ubicación del predio**, sin que el juez de conocimiento o los demandados encontraran reparo alguno al respecto, es decir, sin que se suscitara controversia alguna sobre la competencia del juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cerete – Córdoba, máxime cuando este lo ha aprehendido su conocimiento por más de tres (3) años.

Sobre este particular, antes del auto en que se soporta la remisión del proceso a los juzgados civiles del circuito de Medellín, la misma Corte Suprema de Justicia, en providencia del 25 de noviembre de 2019, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque<sup>1</sup>, sostuvo:

*“(…) se advierte que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla se equivocó al desprenderse de la lid, pues avocado el pleito y sin reclamación del extremo opositor, se desprendió del diligenciamiento por un criterio que no encaja dentro de aquellos que ameritaba separarse del mismo, toda vez que no está relacionado con un factor funcional o subjetivo dentro de los parámetros del ordenamiento adjetivo vigente, siendo que estaba compelido a desatarlo en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis»”.*

---

<sup>1</sup> Auto AC4955-2019.

“Además, de acuerdo al numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, la aludida autoridad también tiene competencia privativa para evacuarlo y así lo entendió la entidad accionante al renunciar al privilegio que le confería el canon 29 ejusdem, norma según la cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes». Sobre el particular en CSJ AC4043-2018 se puntualizó que”

*(...) en la hora actual existe un «beneficio» para la «entidad pública» que la autoriza a demandar en el lugar de su domicilio, o a exigir que sea convocada allí; empero, cuando es ella la que activa el aparato judicial y al fijar la competencia se dirige ante el juez de la ubicación del predio con apoyo en el numeral 8 del artículo 28 ibídem, que le confiere tal posibilidad, esa conducta positiva denota, sin duda, un acto de renuncia, cuando menos tácita a la prerrogativa legal que la habilita para dirigirse ante el funcionario de su domicilio, máxime si hay motivos para considerar que el traslado del asunto a una zona distinta a esa, deviene en perjuicio de sus intereses.*

*Tal deducción se fortalece con el precepto 15 del Código Civil a cuyo tenor «podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia», como en este caso, pues se reitera, la «competencia» asignada al «juez del domicilio de la entidad» está instituida en su interés (Negritas ajenas al texto).*

Conforme lo anterior y, de cara a la providencia trasuntada en precedencia, se tiene que “al demandante le incumbe radicar el pliego con observancia de las reglas establecidas en la ley y al director de la causa examinarlas al momento de realizar el estudio de admisibilidad, fase en la cual, si observa que carece de jurisdicción o competencia deberá remitir el asunto al servidor correspondiente, como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso”.

Continúa la Corte: “Si dicha circunstancia pasa inadvertida en esa etapa, **solamente el opositor** está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Es decir, no podrá motu proprio separarse del conocimiento de la lid, lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros”. (subrayas del Despacho)

Por lo anterior, se puede concluir que si bien actualmente puede pregonarse mediana claridad sobre la competencia en asuntos como el que hoy nos ocupa, lo cierto es que el *sub judice* data del año 2017 y, se reitera, el mismo fue admitido y tramitado durante más de tres (3) años, lapso en el cual ninguna de la partes, ni el director del proceso contrvirtieron el tema alusivo a la competencia, encontrándose -para la época- más que definida tal situación y por ende es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cerete, el llamado a definir el litigio, sin que le sea dable desprenderse del mismo, por decisiones abiertamente posteriores, pues se atentaría, como ya se citó, contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

Con los anteriores argumentos y con la situación fáctica esbozada en este proveído sobre la actuación desplegada por el Juez Primero Civil del Circuito de Cerete – Córdoba, que va en franca contravía del principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, aplicable en este asunto por

haberse definido desde el 2017 la competencia para conocer el trámite, en atención al factor territorial del cual puede predicarse su prorrogabilidad, acorde a lo reglado en el artículo 16 del CGP, tiene esta Judicatura que no es competente para avocar el conocimiento del presente proceso, pues el mismo debe adelantarse y decidirse ante el juez que avocó su conocimiento desde dicha calenda.

Nótese que, la decisión unificadora de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a que se refiere el juez primigenio, atañe a los casos en que, de forma inicial debe establecerse la competencia, ante las múltiples discrepancias suscitadas entre juzgados de diferentes Distritos Judiciales al momento de realizar el estudio de admisibilidad y rehusar todos ellos asumir el conocimiento de este tipo de procesos, sin que pueda, en manera alguna, aplicarse a procesos en los cuales ya se ha definido la competencia y trabado la litis sin discusión al respecto, pues dicha circunstancia sería tanto como una aplicación retroactiva de una decisión judicial, sin que ese haya sido la intención del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la ya citada providencia.

Así las cosas, se procederá a rechazar esta demanda por falta de competencia, pues a consideración de la actual juzgadora, corresponde su conocimiento al Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cerete – Córdoba, motivo por el cual se propone el conflicto negativo de competencia y, con fundamento en el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se ordenará el envío del actual trámite a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional común, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA** para avocar el conocimiento del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. en contra Ayda del Carmen Salgado Acosta cónyuge supérstite de Carlos Romero Mestra Cordero y sus herederos indeterminados, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: PROPONER** el conflicto negativo de competencias con fundamento en el artículo 139 del C.G.P., por considerar que el conocimiento del actual trámite compete al Juez Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cerete – Córdoba.

**TERCERO: REMITIR** el presente proceso a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como superior funcional común, para lo de su competencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estados la presente decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

<p><b>JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO</b></p> <p>Medellín, <u>06/08/2020</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>050</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ LFG Secretaría.</p>
---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6be500e35fc8e7ff6a74265d4144e8760f5cf90676f90c40910f0db217fb43c**

Documento generado en 05/08/2020 09:15:15 a.m.